

**TOCA NÚMERO:** TCA/SS/576/2016.

**EXPEDIENTE NÚMERO:** TCA/SRCH/002/2015.

**ACTOR:** C. \_\_\_\_\_,  
REPRESENTANTE LEGAL DE “\_\_\_\_\_”  
\_\_\_\_\_.”.

**AUTORIDADES DEMANDADAS:** SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINISTRACIÓN Y DIRECCIÓN GENERAL DE RECAUDACION DE LA SECRETARIA DE FINANZAS Y ADMINSTRACIÓN AMBOS DEL ESTADO DE GUERRERO.

**MAGISTRADO PONENTE:** LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.

- - - Chilpancingo, Guerrero, cuatro de mayo del dos mil diecisiete.-----  
- - - **V I S T O S** para resolver en definitiva por esta Sala Superior, los autos del toca TCA/SS/576/2016, relativo al recurso de revisión interpuesto por el C. -----  
-----, representante autorizado de la parte actora, en contra de la sentencia definitiva de veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el juicio de nulidad a que se contrae el expediente citado al rubro, y;

## **R E S U L T A N D O**

1.- Que mediante escrito presentado en la Sala Regional el día de nueve de enero del dos mil quince, compareció ante la Sala Regional Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, el C. -----  
-----, REPRESENTANTE LEGAL DE “-----  
-----.”; a demandar la nulidad del acto impugnado consistente en: “La resolución **NEGATIVA FICTA** que se ha configurado por haber transcurrido el plazo legal a que hace referencia los artículos 46, fracción I del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.”; relató los hechos, citó los fundamentos legales de su acción, ofreció y exhibió las pruebas que estimó pertinentes.

2.- Por auto de doce de enero del dos mil quince, la Magistrada de la Sala Regional Instructora acordó la admisión de la demanda, integrándose al efecto el expediente TCA/SRCH/002/2015, se ordenó el emplazamiento respectivo a las autoridades demandadas, y por acuerdo de fecha diez de febrero del dos mil quince, la A quo tuvo a las autoridades señaladas como demandadas, por precluido su derecho para dar contestación a la demanda y por confesas de los hechos que le imputa la parte actora, de acuerdo a lo establecido en el artículo 60 del Código de la Materia.

3.- Seguida que fue la secuela procesal el día veinte de mayo del dos mil quince, se llevó a cabo la Audiencia de Ley, quedando los autos en estado procesal para dictar sentencia en el citado juicio.

4.- Con fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, la Magistrada del conocimiento, emitió sentencia definitiva mediante la cual declaró la validez del acto impugnado con fundamento en el artículo 129 fracción V del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado.

5.- Inconforme con el resultado de la sentencia definitiva el C. \*\*\*\*\* , representante autorizado de la parte actora, interpuso el recurso de revisión ante la propia Sala del conocimiento, hizo valer los agravios que estimó pertinentes mediante escrito recibido en la oficialía de partes de la citada Sala Regional con fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, y una vez que se tuvo por interpuesto dicho recurso, se ordenó correr traslado con la copia de los agravios respectivos a las autoridades demandadas, para el efecto a que se refiere el artículo 181 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero; por lo que una vez cumplimentado lo anterior, se remitió el recurso y expediente principal a esta Sala Superior para su respectiva calificación.

6.- Que calificado de procedente el recurso de revisión, se ordenó su registro en el Libro de Control interno que para tal efecto se lleva en la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Superior, e integrado que fue el toca TCA/SS/576/2016, se turnó con el expediente respectivo a la Magistrada Ponente para su estudio y dictado del proyecto de resolución correspondiente, y;

## **C O N S I D E R A N D O**

I.- Que el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley Orgánica

del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, es competente para conocer y resolver los procedimientos contenciosos en materia administrativa y fiscal que se planteen entre las autoridades del Estado de Guerrero, los Ayuntamientos, organismos públicos descentralizados con funciones de autoridad y los particulares, y en el caso que nos ocupa, la parte actora impugnó el acto de autoridad precisado en el resultando primero de esta resolución, que es de naturaleza administrativa emitida por una autoridad demandada, misma que ha quedado precisada en el resultando dos de esta resolución; además de que como consta en autos con fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, se emitió sentencia definitiva por la Magistrada Instructora en la que se declaró la validez del acto impugnado, en el caso concreto al inconformarse la autorizada del actor contra dicha resolución al interponer recurso de revisión por medio de escrito con expresión de agravios, presentado ante la Sala Regional con fecha veintitrés de junio del dos mil dieciséis, se actualizan las hipótesis normativas previstas en los artículos 178 fracción VIII, 179 y 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con el numeral 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, donde se señala que el recurso de revisión es procedente en tratándose de las resoluciones que resuelvan el fondo del asunto, que se deben expresar agravios que cause la resolución impugnada y que la Sala Superior de esta Instancia de Justicia Administrativa, tiene competencia para resolver los recursos que se interpongan en contra de las resoluciones de las Salas Regionales, respectivamente; numerales de donde deriva, en consecuencia, la competencia de este Cuerpo Colegiado para conocer y resolver el presente recurso de revisión hecho valer por la parte actora.

II.- Que el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que el recurso de revisión deberá ser interpuesto por escrito ante la Sala Regional que haya emitido la resolución, dentro del plazo de cinco días siguientes al en que surta efectos la notificación de la misma, y en el asunto que nos ocupa consta en autos, a fojas 64, que la sentencia ahora recurrida fue notificada a la parte actora el día dieciséis de junio del dos mil dieciséis, por lo que le surtió efectos dicha notificación en esa misma fecha, transcurriendo en consecuencia el término para la interposición de dicho recurso del día diecisiete al veintitrés de junio del dos mil dieciséis, en tanto que el escrito de agravios fue presentado en la Sala Regional del conocimiento el veintitrés de junio del dos mil dieciséis, según se aprecia de la certificación realizada por la Primera Secretaria de Acuerdos de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal y del propio sello de recibido de la Instancia Regional,

visibles en las fojas 02 y 15 del toca que nos ocupa, resultando en consecuencia, que el recurso de revisión fue presentado dentro del término que señala el artículo 179 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

III.- Que de conformidad con el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, el recurrente debe expresar los agravios que le cause la resolución impugnada, y como consta en autos del toca que nos ocupa, la revisionista vierte en concepto de agravios lo siguiente:

UNICO: La sentencia combatida resulta ilegal y deberá ser revocada con fundamento en lo dispuesto por el artículo 130 fracción II del Código de Procedimientos Contencioso Administrativos del Estado de Guerrero, en relación con los artículos 80 y 81 del Código Fiscal de ese Estado, toda vez que se violan en perjuicio de mi mandante lo dispuesto por los artículos 55,56, y 80 del Código Fiscal del Estado de Guerrero y 137 del mismo ordenamiento, con relación al diverso artículo 16 Constitucional.

En el considerando Tercero de la sentencia que se recurre, mismo que por economía procesal solicito tener por reproducido como si a la letra se insertare, la Sala A-quo aduce ilegalmente, que si bien mi mandante es una persona moral constituida con el objeto social de instalar, operar y explotar comercialmente las estaciones de radio y televisión y sistemas de telecomunicaciones en la república, que cuenta con una concesión otorgada por la Secretaria de Comunicaciones y Transportes también es cierto que la protección otorgada por el artículo 73, fracción XVII de la Constitución Política de los estado Unidos Mexicanos, no incluye las personas físicas o morales que explotan esas vías, de modo tal que la prohibición a las autoridades locales de imponer contribuciones a cualquiera de los bienes o servicios protegidos por la Ley de Vías Generales de Comunicaciones, no llega al extremo de incluir a las personas que explotan una vía de esa naturaleza.

Lo anterior a partir de que ilegalmente, la Sala A-aquo considero que los artículos 34, 35 y 36 de la Ley de hacienda del estado de Guerrero, al regular el impuesto sobre remuneración al trabajo personal, el cual grava las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal, subordinado, no violan el artículo 73, fracciones XVII y XXIX, punto 4o., de la Constitución política de los Estado Unidos Mexicanos, pues no regulan en el ámbito de competencia una materia reservada a la federación ni instauran un tributo de competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Esto es así, pues si bien es cierto que conforme al artículo 36 de la Ley de hacienda del estado de Guerrero, son sujetos de impuesto las personas físicas y morales al realizar las erogaciones referidas, así como la Federación, el estado, los municipios, los Organismos autónomos descentralizados, fidecomisos y demás entidades paraestatales y municipales, deberán cubrir el impuesto a su cargo, también lo es que con independencia de que tales sujetos exploten vías generales de

comunicación o presten servicios públicos concesionados, el tributo recae exclusivamente sobre sus egresos remuneratorios, sin involucrar su actividad o naturaleza de los servicios prestados.

Como esa H. sala Superior podrá contestar, lo expuesto por Sala A -quo resulta por mas ilegal, y deberá desestimado por sus Señorías, por lo siguiente:

De la simple lectura de la solicitud de devolución y demanda de nulidad interpuesta por mi mandante, resulta ser que, a través de la expedición del acto reclamado, el titular de la Dirección General de Recaudación de la Secretaria de Finanzas y Administración del Estado de Guerrero, **vulnera la esfera de competencia Federal prevista en nuestra Carta Magna,** esto en virtud de que considera que mi mandante es sujeto del impuesto sobre nóminas, en razón a que si bien el artículo 73, fracción XXIX inciso 4 de la Constitución, prevé que el congreso tiene la facultad de establecer contribuciones sobre servicios públicos concesionados la autoridad responsable determina que **eso no lo exime a la quejosa del pago del impuesto de mérito, toda vez que los servicios públicos concesionados por la federación, como lo son los prestados por mi representada no están exentos del pago de dicho impuesto ya que** la protección otorgada por el artículo 73, federación XVII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no incluye las personas físicas o morales que explotan esas vías

En efecto, mi mandante que la interpretación hecha por la Sala A quo resulta errónea e incongruente con la pretensión planteada por mi mandante, toda vez que el artículo 73, fracción XXIX inciso 4 de la Constitución Federal, textualmente establece que es **facultad exclusiva de la Federación gravar las empresas que prestan servicios públicos concesionados,** en el entendido que las empresas concesionadas no son sujetos pasivos de las contribuciones locales, ya sea que graven el ingreso, patrimonio o gastos o erogaciones que realicen.

No obstante, lo anterior, el Sala A- quo resuelve ilegalmente que los conceptos hechos valer por mi mandante no fueron suficientes para acreditar los extremos de su acción, sin que hubiera analizado correctamente la Litis efectivamente planteada por la actora.

En efecto, las consideraciones hechas por la Sala A-quo resultan inaplicables al caso en particular, toda vez que **la Litis planteada no se trata de la facultad de los congresos Locales para legislar en materia de impuesto sobre nóminas, sino la facultad del congreso Local para obligar a mi mandante a pagar dicho impuesto aun y cuando, el servicio que presta es un servicio público concesionado federal.**

Es decir, el Sala A-quo pierde de vista que el servicio que presta la quejosa, es un servicio público concesionado federal, el cual, irremediamente **debe presentarse a través de personal subordinado, es decir a través de personas que le permitan realizar el servicio que le fue concesionado por el**

**Gobierno Federal, puesto que de lo contrario estaría imposibilitado materialmente para llevarlo a cabo.**

En otras palabras, si bien es cierto, el impuesto sobre nóminas grava los pagos en dinero o especie que como patrón realizan por concepto de remuneración al trabajo personal subordinado, también es cierto, que en el caso de mi mandante, el trabajo personal subordinado tiene como finalidad el que la hoy quejosa personal lleve a cabo la prestación del servicio público concesionado, por motivo por el cual, el Sala A- quo debió analizar si dicho trabajo personal subordinado tiene objeto la prestación de un servicio concesionado, que en caso de serlo, como realmente acontece, no puede ser gravado por el congreso Local, de conformidad con el artículo 73 de nuestra Constitución.

Por consiguiente, es equivoco el criterio del Sala A quo en razón a que contrario a lo señalado en la sentencia recurrida el impuesto sobre nóminas cobrado a mi mandante, **si invade la esfera federal, toda vez que está agravando un trabajo subordinado para la realización de un servicio público concesionado.**

Debe distinguirse que el impuesto como tal, no debe causarse por mi representada, toda vez que sus empleados coadyuvan a prestar el servicio público concesionado, relación laboral distinta a cualquier otra relación laboral que no implique un servicio público concesionado.

No obstante, lo anterior, el a quo a través de la sentencia que se reclama indebidamente resuelve considerar que los argumentos de mi mandante son infundados, sin que realmente hubiera analizado la Litis planteada en el caso en particular, pues se reitera, la Litis no versa sobre la facultad del congreso local para legislar sobre impuesto sobre nóminas, sino sobre la obligación que tiene mi mandante de pagar dicho impuesto, aun cuando, es una empresa que goza de una concesión del Gobierno Federal para prestar un servicio público y para lo cual, necesariamente, requiere de personal subordinado, cuya función es que el servicio de referencia se lleve a cabo.

En efecto, la Sala indebidamente resuelve que las consideraciones hechas valer por mi mandante en su solicitud de devolución son infundados, sin que realmente analice la Litis planteada en el caso particular, pues se reitera, la Litis, no versa la facultad del congreso local para legislar sobre impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado, sino para la obligación que tiene mi mandante de pagar dicho impuesto, por tratarse de una empresa que goza de una concesión del Gobierno Federal para prestar un servicio público y para la cual, necesariamente requiere de personal subordinado, para llevar acabo el servicio que le fue concesionado.

Así las cosas, es incongruente la resolución impugnada, toda vez que la Sala considera que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado previsto en los artículos 34, 35, y 36, de la Ley de Hacienda para el Estado de guerrero, tiene por objeto, la riqueza del contribuyente manifestada en realizar pagos en dinero o en especie por

concepto de remuneración al trabajo personal, por lo que concluye, que es suficiente que el empleador lleve a cabo aquella erogación para que se actualice el hecho imponible del tributo, concluyendo que la hoy actora si es causante de dicho impuesto local y por tanto, resuelve como improcedente la solicitud de devolución de las cantidades que fueron pagadas por conceptos de impuesto sobre remuneración al trabajo personal subordinado, cantidades pagadas de forma indebida, perdiendo de vista la situación real y concreta de mi mandante. En concordancia con lo anterior, cabe mencionar que mi mandante considera que la expedición de la resolución impugnada viola sus derechos de legalidad y seguridad jurídica, comprendidos en el artículo 16 constitucional, en razón a que la autoridad emisora determino que mi mandante es causante del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado sin importar que presta un servicio público concesionado federal, invadiendo la esfera Federal, lo que se traduce en una indebida fundamentación y motivación.

En efecto, aun y cuando mi mandante realiza erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado en ese Estado, se hace hincapié que, por mandato constitucional, se encuentra excluida del supuesto de causación del gravamen que nos ocupa, **en virtud de que dichas erogaciones forman parte del servicio público de explotación de las vías generales de comunicación.**

**Es decir, el trabajo personal subordinado por el cual se causa el impuesto sobre nóminas, no puede ser exigido a mi mandante, por el simple hecho de que la relación de trabajo existente, deriva de la necesidad de mi mandante para proporcionar el servicio público concesionado, el cual, sin trabajadores no podría prestarse.**

Por tal motivo, en el presente caso, no puede bajo ninguna circunstancia dicha relación laboral ser gravada por el impuesto sobre nóminas, toda vez que esta relación es necesaria para que se preste el servicio concesionado el cual, solo y exclusivamente puede gravarse por la Federación, tal y como lo establece nuestra Constitución.

De este modo, es claro que es erróneo el razonamiento vertido por la a –quo, al momento de emitir su resolución, al considerar que si bien, el estado de Guerrero, puede válidamente establecer un impuesto que grave los pagos efectuados para retribuir al trabajo personal subordinado y, por ende, también la facultad para exentar de su pago, resulta que en el caso en particular, pierde de vista que mi mandante si bien, retribuye al trabajo personal subordinado, se trata de una persona moral que presta un servicio público concesionado, hecho que actualiza la hipótesis prevista en el artículo 73, fracción XXIX de la constitución, precepto que claramente establece que será facultad exclusiva del Congreso de la Unión establecer contribuciones respecto a dichos servicios, lo que se traduce, en que **mi mandante por el servicio público concesionado que presta, a través de sus trabajadores, no causa el impuesto sobre nóminas.**

Finalmente, es importante destacar que las empresas dedicadas a la prestación de un servicio público concesionado

no causan contribuciones locales relacionadas con la actividad que realizan, independientemente de que se ubiquen en el supuesto de causación de los gravámenes locales o no, pues esta situación se desprende del propio texto del artículo 73, fracción XXIX, apartado 4, Constitucional.

En apoyo de lo anteriormente expuesto, se estima aplicable el siguiente Precedente Judicial.

**“RADIODIFUSORAS NO ESTAN GRAVADAS POR CONTRIBUCIONES LOCALES.**

Derivado de lo anterior, es claro que en el presente caso hay invasión de esferas directamente por parte de la autoridad local, pues es la propia Constitución Federal la que examine a mi mandante de la causación de los impuestos Locales, por lo que la invasión de esferas se da, en el momento en que, a través del oficio impugnado, la Secretaria de Finanzas niega la devolución y considera a mi mandante como sujeto del impuesto.

Por lo anterior, el entero efectuado deviene en un pago de lo indebido, por tanto, es claro que el oficio través del cual se declara improcedente la solicitud de devolución formulada por mi mandante vulnera en su perjuicio los derechos fundamentales de seguridad jurídica además de la clara invasión de la esfera de competencia Federal por parte del Gobierno Local.

En consecuencia, la resolución impugnada resulta ilegal y contraria a derecho en virtud de que la Sala A-quo no analizo debidamente los hechos y circunstancias que acontecen en el presente caso, ni mucho menos, atendió a las pretensiones sostenidas por mi mandante en su demanda de nulidad, lo que deriva de una resolución por demás ilegal.

Así las cosas, al demostrarse la ilegalidad de la resolución impugnada, lo procedente es que revoque la sentencia recurrida y se declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que la autoridad demandada emita una resolución en la que se autorice la devolución de la cantidad de \$ 764,126.00(setecientos sesenta y cuatro mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N), por concepto del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, que mi mandante entero indebidamente durante el ejercicio de 2008,2009,2010 y 2011 que tiene derecho, toda vez que como se ha demostrado, no causa dicho impuesto.

IV.- Sustancialmente señala el representante autorizado de la parte actora que la sentencia combatida, en el sentido de que esta resulta ilegal toda vez que se violan en perjuicio de su mandante lo dispuesto por los artículos 55,56, y 80 del Código Fiscal del Estado de Guerrero y 137 del mismo ordenamiento, con relación al diverso artículo 16 Constitucional, ya que la A quo aduce de manera ilegal, que si bien su representante es una persona moral constituida con el objeto social de instalar, operar y explotar comercialmente las estaciones de radio y televisión y sistemas de telecomunicaciones en la república, que cuenta con una



concesión otorgada por la Secretaría de Comunicaciones y Transportes también es cierto, que la protección otorgada por el artículo 73, fracción XVII de la Constitución Federal, no incluye las personas físicas o morales que explotan esas vías, de modo tal que la prohibición a las autoridades locales de imponer contribuciones a cualquiera de los bienes o servicios protegidos por la Ley de Vías Generales de Comunicaciones, no llega al extremo de incluir a las personas que explotan una vía de esa naturaleza, toda vez que la Juzgadora considero que los artículos 34, 35 y 36 de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero, al regular el impuesto sobre remuneración al trabajo personal, el cual grava las erogaciones por concepto de remuneraciones al trabajo personal, subordinado, no violan el artículo 73, fracciones XVII y XXIX, punto 4o., de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos, pues no regulan en el ámbito de competencia una materia reservada a la federación ni instauran un tributo de competencia exclusiva del Congreso de la Unión.

Señala el recurrente que la sentencia impugnada es incongruente, toda vez que la Juzgadora de la Sala Chilpancingo, Guerrero, considera que el impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal subordinado previsto en los artículos 34, 35, y 36, de la Ley de Hacienda para el Estado de Guerrero, tiene por objeto, la riqueza del contribuyente manifestada en realizar pagos en dinero o en especie por concepto de remuneración al trabajo personal, por lo que concluye, que es suficiente que el empleador lleve a cabo aquella erogación para que se actualice el hecho imponible del tributo, concluyendo que la hoy actora si es causante de dicho impuesto local y por tanto, resuelve como improcedente la solicitud de devolución de las cantidades que fueron pagadas por conceptos de impuesto sobre remuneración al trabajo personal subordinado, cantidades pagadas de forma indebida, perdiendo de vista la situación real y concreta de mi mandante; y que, aun y cuando su representante realiza erogaciones por remuneración al trabajo personal subordinado, se hace hincapié que, por mandato constitucional, se encuentra excluida del supuesto de causación del gravamen que nos ocupa, en virtud de que dichas erogaciones forman parte del servicio público de explotación de las vías generales de comunicación; es decir, el trabajo personal subordinado por el cual se causa el impuesto sobre nóminas, no puede ser exigido, por el simple hecho de que la relación de trabajo existente, deriva de la necesidad de su representante para proporcionar el servicio público concesionado, el cual, sin trabajadores no podría prestarse, por tal motivo, no puede bajo ninguna circunstancia dicha relación laboral ser gravada por el impuesto sobre nóminas, toda vez que esta relación es necesaria para que se preste el servicio concesionado el cual, solo y exclusivamente puede gravarse por la Federación, tal y como lo establece la Constitución Federal.

Finalmente, es importante destacar que las empresas dedicadas a la prestación de un servicio público concesionado no causan contribuciones locales relacionadas con la actividad que realizan, independientemente de que se ubiquen en el supuesto de causación de los gravámenes locales o no, pues esta situación se desprende del propio texto del artículo 73, fracción XXIX, apartado 4, Constitucional. En consecuencia, la resolución impugnada resulta ilegal y contraria a derecho en virtud de que la Sala A-quo no analizó debidamente los hechos y circunstancias que acontecen en el presente caso, ni mucho menos, atendió a las pretensiones sostenidas por mi mandante en su demanda de nulidad, lo que deriva de una resolución por demás ilegal y lo procedente es que este Órgano Revisor revoque la sentencia recurrida y se declare la nulidad de la resolución impugnada, para el efecto de que se emita una resolución en la que se ordene la devolución de la cantidad de \$ 764,126.00 (setecientos sesenta y cuatro mil ciento veintiséis pesos 00/100 M.N), por concepto del Impuesto sobre Remuneraciones al Trabajo Personal Subordinado, que su representado entero indebidamente durante el ejercicio de 2008, 2009, 2010 y 2011 a las autoridades demandadas.

Del estudio efectuado a la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, a juicio de esta Plenaria devienen infundados y por lo tanto inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida, ello es así, porque el representante autorizado de la parte actora, no expone ningún razonamiento específico, mediante el cual controvierta de forma efectiva las consideraciones expuestas por la Magistrada en la sentencia impugnada, en la que determinó declarar la validez del acto impugnado referente a la NEGATIVA FICTA, en el sentido de que las autoridades demandadas procedan a devolver las cantidades que a su criterio indebidamente pagó por concepto de remuneración al trabajo personal durante los ejercicios fiscales 2008, 2009, 2010 y 2011, ello porque, es correcto el criterio de la A quo al señalar que la parte actora es sujeta del pago del impuesto sobre remuneración al trabajo personal como se prevé en el Código Fiscal del Estado de Guerrero número 429, en el artículo 2° señala que: "Las contribuciones se clasifican en impuestos, aportaciones de seguridad social, contribuciones de mejoras y derechos, las que se definen de la siguiente manera: I. Impuestos: son las contribuciones establecidas en ley que deben pagar las personas físicas y morales que se encuentran en la situación jurídica o de hecho prevista por la misma y que sean distintas de las señaladas en las fracciones II, III y IV de este artículo." De lo anterior, se desprende que los impuestos son las contribuciones que no sean Derechos ni Contribuciones Especiales.

Ahora bien, el Impuesto Sobre Remuneraciones al Trabajo Personal, la realización de pagos en efectivo o en especie por concepto de remuneraciones al trabajo personal, prestado bajo la dirección o dependencia de un patrón, dentro del territorio del Estado, aun cuando quien los eroga tenga su residencia fuera de la Entidad, se causará, liquidará y pagará conforme a lo establecido en el Título Primer, Capítulo VI de la Ley de Hacienda del Estado de Guerrero.

Quedan comprendidas también las personas físicas y morales que realicen el pago de las remuneraciones, cuando el trabajo personal prestado dentro del territorio del Estado, se realice en la Zona Federal Marítimo Terrestre y Territorios Ganados al Mar, ubicados en la franja costera en la que colinde el Estado con el Océano Pacífico. Los salarios y demás prestaciones que deriven de una relación laboral, para los efectos de este impuesto, quedan comprendidos en el concepto de remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un patrón. El Impuesto se calculará aplicando la tasa del 2% al monto de las remuneraciones devengadas y efectivamente pagadas en el mes de que se trate.

Para los efectos de este Impuesto, no quedan comprendidas como conceptos de remuneración a que se refiere el párrafo anterior, las siguientes:

- I.- Las erogaciones que se cubran por concepto de:
  - a) Participaciones de los trabajadores en utilidades de las empresas.
  - b) Indemnizaciones por riesgos o enfermedades profesionales, que se concedan de acuerdo con las Leyes o contratos respectivos.
  - c) Pensiones y jubilaciones en los casos de invalidez, vejez, cesantía y muerte.
  - d) Indemnizaciones por rescisión o terminación de las relaciones de trabajo.
  - e) Gastos funerarios.
  - f) Becas educacionales y deportivas.
  - g) Servicios de transporte.
  - h) Pagos a discapacitados.
  - i) Prima de seguros por gastos médicos o de vida.
  - j) Aportaciones al Sistema de Ahorro para el Retiro, así como los ingresos provenientes de cajas de ahorro de trabajadores y de fondos de ahorro establecidos por los patrones, cuando reúnan los requisitos de deducibilidad señalados en la Ley del Impuesto Sobre la Renta y su Reglamento.
  - k) Instrumentos y materiales necesarios para la ejecución del trabajo.
  - l) Aportaciones al Instituto de Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores.

m) Cuotas al Instituto Mexicano del Seguro Social y al Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado.

n) Intereses por créditos al personal. En el caso de personas morales para que los conceptos mencionados en este precepto se excluyan como integrantes de la base del impuesto sobre remuneraciones al trabajo personal, deberán estar registrados en la contabilidad del contribuyente, si fuera el caso.

ñ) Los pagos realizados a un trabajador cuyo salario no exceda de un salario mínimo del área geográfica del contribuyente elevado al mes, siempre y cuando este sea su ascendiente o descendiente en línea recta, por contribuyentes que tributen en el Régimen de Incorporación Fiscal de la Ley del Impuesto Sobre la Renta.

II.- Las erogaciones que efectúen:

a) Las personas físicas que se dediquen a las actividades agrícolas, ganaderas, silvícolas y de pesca, con ingresos anuales menores de veinte veces el salario mínimo general correspondiente al área geográfica elevado al año.

III.- Los que realicen la edificación de vivienda social progresiva:

a).- Los propietarios que realicen la edificación de una sola vivienda social progresiva para su habitación personal, cuya superficie de construcción no exceda de 50 M2.

b). Los propietarios que realicen modificaciones y/o remodelaciones a una vivienda social progresiva, para su habitación personal, cuya superficie no exceda de 50 M2.

Señalado lo anterior, queda claro que la “-----”, no se encuentra exenta del pago del Impuesto Sobre Remuneración al Trabajo Personal. Así mismo, de la sentencia recurrida se advierte que la Juzgadora realizó un estudio, el examen y valoración adecuada de todas y cada una de las pruebas exhibidas por las partes con base en las reglas de la lógica y la experiencia, de conformidad con el artículo 124 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por ende, de la sentencia impugnada se advierte que fue dictada en cumplimiento a lo previsto por el artículo 128 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, que señala que las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación, y no significa que la Magistrada haya actuado con imparcialidad, en virtud de que realizó el estudio del acto impugnado, atendiendo a los motivos de impugnación planteados por la parte actora.

Luego entonces, esta Sala Revisora, determina que la Magistrada de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero, de este Tribunal, cumplió debidamente con el principio de congruencia y de exhaustividad que toda

sentencia debe contener y que se encuentra establecido en los artículos 128 y 129 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, los cuales establecen:

**ARTÍCULO 128.-** Las sentencias deberán ser congruentes con la demanda y la contestación y resolverán todos los puntos que hayan sido objeto de la controversia.

**ARTÍCULO 129.-** Las sentencias que dicten las Salas del Tribunal no requieren de formulismo alguno, pero deberán contener lo siguiente:

I.- El análisis de las causales de improcedencia o sobreseimiento del juicio;

II.- La fijación clara y precisa de los puntos controvertidos, así como el examen y la valoración de las pruebas rendidas;

III.- Los fundamentos legales y las consideraciones lógico jurídicas en que se apoyen para dictar la resolución definitiva; y

IV.- El análisis de todas las cuestiones planteadas por las partes, a excepción de que, del estudio de una de ellas sea suficiente para acreditar la invalidez del acto impugnado; y

V.- Los puntos resolutivos en los que se expresarán los actos cuya validez se reconozca o la nulidad que se declare, la reposición del procedimiento que se ordene, en su caso, o los términos de la modificación del acto impugnado.

Al caso tiene aplicación la tesis aislada con número de registro 803,585, publicada en la página 27, volumen cuarta parte, C.V., del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, que al respecto dice:

**CONGRUENCIA DE LAS RESOLUCIONES JUDICIALES, PRINCIPIO DE LA.** El principio de la congruencia de las resoluciones judiciales se refiere a la concordancia que debe existir entre las pretensiones de las partes, oportunamente deducidas en el pleito, y lo que resuelve el juzgador en relación con dichas pretensiones.

Finalmente, los agravios hechos valer por el representante autorizado de la parte actora, devienen inoperantes para revocar o modificar la sentencia definitiva impugnada, en virtud de que los razonamientos que expone en su recurso de revisión, expone argumentos que a juicio de este Órgano Revisor complementa sus conceptos de nulidad e invalidez que no hizo valer en el escrito inicial de la demanda. Ello es así, por que los argumentos que se deducen en el recurso de revisión que nos ocupa, no tienen el alcance de demostrar el perjuicio o lesión que le ocasiona a la parte actora, toda vez que no es suficiente la simple manifestación que hace en el sentido de que le causa agravio la sentencia combatida, porque el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, establece que

en el recurso de revisión, el recurrente debe señalar una relación clara y precisa de los puntos de la resolución que en su concepto le causen los agravios, las disposiciones legales, interpretación jurídica o principios generales del derecho que estime la han sido violados, y como consecuencia, el inconforme debe establecer un razonamiento lógico jurídico mediante el cual explique en forma sencilla como y porque se concreta la violación alegada, lo que en el presente asunto no acontece, puesto que en sus agravios la parte recurrente, hace señalamientos incongruentes, imprecisos y poco claros en relación con la consideración principal de la sentencia impugnada, y por ende los argumentos esgrimidos en su contra, no son aptos para evidenciar alguna violación a las disposiciones legales aplicadas por la Juzgadora de la Sala Regional Chilpancingo, Guerrero.

Por tanto los motivos de inconformidad expuestos no justifican en modo alguno los extremos legales a que se refiere el artículo 180 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, para que puedan considerarse como verdaderos agravios y confrontarse con las consideraciones que sustentan la sentencia recurrida, consecuentemente, dada la naturaleza y los principios que rigen la materia administrativa, no es procedente suplir la deficiencia y estudiar de oficio la legalidad de la sentencia recurrida, toda vez que lo que hace la autorizada de la parte actora en sus agravios es abundar sobre los conceptos de nulidad, de igual forma cabe puntualizar que las sentencias que emite este Órgano Colegiado se fundan en disposiciones legales del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado, por lo que no es jurídicamente admisible considerar que las sentencias o resoluciones que se dicten en este procedimiento contencioso administrativo violen las garantías individuales o cualquier otro precepto Constitucional sino más bien, los preceptos que se deben de invocar en el recurso de revisión son las violaciones al propio Código de la Materia, para que esta Sala Colegiada proceda a examinar si las sentencias dictadas por las Salas Instructoras se apegaron o no a lo previsto por el Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos; como consecuencia, esta Sala Revisora, procede a calificar los agravios que se analizan como inoperantes para revocar o modificar la sentencia recurrida.

Es de citarse con similar criterio la jurisprudencia con número de registro 166148, Novena Época, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Agosto de 2009, Tesis: 2a./J. 109/2009, Página: 77, que indica:

**AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON  
AQUELLOS QUE REITERAN LOS CONCEPTOS DE  
VIOLACIÓN, ABUNDAN SOBRE ELLOS O LOS  
COMPLEMENTAN, SIN COMBATIR LAS**

**CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA.-**

Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, el recurrente debe expresar los agravios que le causa la sentencia impugnada, lo que se traduce en que tenga la carga, en los casos en que no deba suplirse la queja deficiente en términos del artículo 76 Bis de la ley de la materia, de controvertir los razonamientos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional que conoció del amparo en primera instancia. Consecuentemente, son inoperantes los agravios que en el recurso de revisión reiteran los conceptos de violación formulados en la demanda, abundan sobre ellos o los complementan, sin combatir las consideraciones de la sentencia recurrida.

**En las narradas consideraciones y con el ejercicio de las facultades jurisdiccionales que el artículo 166 Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos vigente en el Estado, otorga a esta Órgano Colegiado, resulta procedente confirmar la sentencia definitiva de fecha veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada de la Sala Regional de Chilpancingo de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero, en el expediente número TCA/SRCH/002/2015.**

Dados los fundamentos y razonamientos expuestos, y con apoyo legal además en lo señalado por los artículos 166, 178 fracción VIII, 181 y 182 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero, 21 fracción IV y 22 fracción VI de la Ley Orgánica del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de Guerrero; es de resolverse y se;

**R E S U E L V E**

**PRIMERO.-** Son infundados y por lo tanto inoperantes los agravios hechos valer por el representante autorizado de la parte actora, en su recurso de revisión interpuesto por escrito presentado el veintitrés de junio del dos mil dieciséis, a que se contrae el toca TCA/SS/576/2016, en consecuencia.

**SEGUNDO.-** Se confirma la sentencia definitiva de veintiocho de marzo del dos mil dieciséis, dictada por la Magistrada Instructora de la Sala Regional con sede en Chilpancingo de este Tribunal, en el expediente TCA/SRCH/002/2015, en atención a las consideraciones señaladas en el último considerando del presente fallo.

**TERCERO.-** Notifíquese la presente resolución en los términos del artículo 30 del Código de Procedimientos Contenciosos Administrativos del Estado de Guerrero.

**CUARTO.-** Con copia autorizada del presente fallo devuélvase el expediente principal a la Sala Regional de origen y en su oportunidad, archívense las presentes actuaciones como asunto totalmente concluido.

Así lo resolvieron en sesión de pleno de fecha cuatro de mayo del dos mil diecisiete, por unanimidad de votos los CC. Magistrado Licenciados OLIMPIA MARÍA AZUCENA GODINEZ VIVEROS, LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN, ROSALÍA PINTOS ROMERO, JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS y NORBERTO ALEMÁN CASTILLO siendo ponente en este asunto la tercera de los nombrados, ante el Secretario General de Acuerdos Licenciado JESÚS LIRA GARDUÑO, que da fe. -----

**MTRA. OLIMPIA MARÍA AZUCENA  
GODINEZ VIVEROS.  
MAGISTRADA PRESIDENTA.**

**LIC. LUZ GISELA ANZALDÚA CATALÁN.  
MAGISTRADA.**

**LIC. ROSALÍA PINTOS ROMERO.  
MAGISTRADA.**

**LIC. JUAN JOSÉ ARCINIEGA CISNEROS  
MAGISTRADO.**

**LIC. NORBERTO ALEMÁN CASTILLO.  
MAGISTRADO.**

**LIC. JESÚS LIRA GARDUÑO.  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**

TOCA NÚMERO: TCA/SS/576/2016.  
EXPEDIENTE NÚMERO: TCA/SRCH/002/2015.

Esta foja corresponde a la parte final de la resolución dictada en el expediente TCA/SRCH/002/2015, referente al Toca TCA/SS/576/20016, promovido por la parte actora.